

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14228/2011

ACTOR: RAFAEL FLORES GARCÍA

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14228/2011** promovido por Rafael Flores García, a fin de impugnar el acuerdo CG384/2011 por el que modifica el diverso CG325/2011, dictado el veintitrés de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10809/2011 y otros, lo que afecta la esfera de sus derechos político electorales, ya que se le privó de la posibilidad de ser Consejero Electoral del Consejo Local del Estado de Puebla; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo CG222/2011, mediante el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

b) El treinta de agosto de dos mil once, el ahora actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla su solicitud para participar en el referido procedimiento.

c) El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG325/2011 mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

d) El once de octubre del presente año, Rafael Flores García presentó ante el Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes referido, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-10809/2011.

e) El dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-10809/2011 revocando el Acuerdo CG325/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad electoral administrativa dictara nuevo acuerdo motivando las designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 en el Estado de Puebla.

f) El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG384/2011 por el que modificó el Acuerdo CG325/2011, en acatamiento a diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011, y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de noviembre de dos mil once, Rafael Flores García presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes referido, y en el escrito de demanda expuso lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Presente

RAFAEL FLORES GARCÍA, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales la casa marcada con el número doce, de la calle cuatro, esquina con avenida Paseo de San José Vista Hermosa, Fraccionamiento San José Vista Hermosa, Puebla, Pue., correo electrónico rafael.flores@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx ante Usted de la manera más atenta y como mejor proceda en derecho **M A N I F E S T O**:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer; **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011 y el anexo 4, de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil once**, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que me encuentro en tiempo y forma, pasando a expresar los correspondientes:

ANTECEDENTES:

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veinticinco de julio del presente año se aprobó el ACUERDO CG222/2011 por el que se **ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014-2015.**

II. El pasado treinta de agosto del presente año ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, presente solicitud para participar en la convocatoria para **INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011- 2012 Y 2014-2015,** específicamente para el Estado de Puebla, cumpliendo con los requisitos señalados en la convocatoria y entregando los documentos solicitados:

La inscripción fue acompañada por cada uno de los documentos que establece en el punto dos apartado cinco de dicha convocatoria; además, siete cartas de propuestas de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.

III. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha siete de octubre se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.**

IV. En sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de noviembre del presente año resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadano con el número de expediente SUP-JDC 10809/2011

V. En sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de noviembre se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE**

INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011 y sus respectivos anexos.

A G R A V I O S:

1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN: Es el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011 y el anexo 4. Aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, afectando la esfera de mis derechos político-electorales, en virtud de que se me privó de la posibilidad de ser Consejero Electoral del Consejo Local de la entidad federativa de Puebla.

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Lo son los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

ÚNICO. Me causa agravio el acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de noviembre, donde se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011 y el anexo 4.

Del texto del anexo 4 se desprenden doce cédulas, una por cada uno de los Consejeros Locales del estado de Puebla, tanto de propietarios como de suplentes, en las que, se puede apreciar que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cada una de las referidas cédulas manifiesta: "esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. nombre, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Local de Puebla, **mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto**, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad"... Más adelante dice: ..."Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, **se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales** establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." Lo que lleva a la conclusión que, el criterio tomado por el Consejo General del IFE, para designar a los Consejeros Locales del estado de Puebla, fue únicamente **el análisis y valoración de los requisitos exhibidos por los actuales Consejeros propietarios y suplentes**, por lo que nos conduce a establecer que, en ningún momento se valoraron los requisitos exhibidos por el suscrito RAFAEL FLORES GARCÍA, ya que de haberlo realizado me hubieran designado Consejero Electoral Propietario del Consejo Local de Puebla, reiterando que el Consejo General no establece ningún tipo de criterio de desestimación de aspirantes.

Asimismo en el texto establece y específicamente en el anexo 4, que, **"se valoraron la totalidad de expedientes recibidos, en el análisis de los mismos"**, lo que se entiende que se revisaron los 207 expedientes de los ciudadanos que participamos en la convocatoria de selección a Consejeros Locales en el estado de Puebla. En el mencionado acuerdo y anexo correspondiente, se puede identificar claramente las **12 CÉDULAS** donde analizan a cada uno de los Consejeros Propietarios y Suplentes, **NO se puede identificar las CÉDULAS** de los 195 de los participantes restantes, debido a esta situación, y en el caso particular de **RAFAEL FLORES GARCÍA**, no funda ni motiva las razones, del porque no lo eligieron como **Consejero Propietario del Consejo Local de Puebla**.

En este sentido se viola mi derecho a integrar las autoridades electorales federales, específicamente, a Consejo Local del Estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, debido que **sin fundamentación ni motivación me excluye de la lista final**, no obstante que cumplo con todos los requisitos exigidos en la ley, lo establecido en el acuerdo respectivo y en los criterios correspondientes, para ser propuesto al cargo de Consejero Propietario Electoral del Consejo Local de Puebla, lo cual me priva de mis derechos políticos-electorales.

En este procedimiento de selección, en origen deberían ser nueve personas los que analizaran las diversas postulaciones y lo fueron únicamente seis Consejeros Electorales del Consejo General del IFE, quien en su actuar no se apegaron a los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVAD, debido que al no establecer procedimientos claros ni transparentes en la convocatoria respectiva, no existieron mecanismos para que un aspirante se mantuviera informado de cómo se desarrollaba la selección de consejeros locales, designándose arbitrariamente a los consejeros locales propietarios y suplentes toda vez que no existe fundamento, ni motivación alguna para justificar dicha elección.

Es cierto que en la convocatoria se establece un procedimiento a seguir, procedimiento poco o nada transparente. En Puebla se registraron 207 aspirantes a Consejero Electoral del Consejo Local de este estado, seleccionaron a doce ciudadanos: seis propietarios y seis suplentes, de los restantes 195 se desconoce las razones por las cuales se excluyeron y no se voto por ellos, entre los cuales, me encuentro ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo.

El hecho de que el cargo que se busque sea de carácter electoral lleva implícito un derecho político del ciudadano que lo hace valer y debe haber medios de impugnación idóneos pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en la república mexicana puede y debe poder ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Federal.

Fui candidato a ocupar un cargo de consejero local del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, mas no me vi beneficiado con la designación a mi favor, y por ello estimo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **sin fundamentar ni motivar su acto me excluyó**, no obstante que cumplo con todos los requisitos exigidos en la ley y con los criterios correspondientes, para ser propuesto al cargo de

Consejero Electoral Propietario del Consejo Local del estado de Puebla.

A mayor abundamiento, el artículo 35 constitucional, en su fracción III, establece también el derecho político de los ciudadanos en participar en los asuntos políticos del país, de lo que se sigue, que el desempeñar un cargo de consejero en un instituto electoral es la forma pública de participar en los asuntos públicos.

Además, manifiesto, que es necesaria la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución en el uso y goce del derecho político-electoral, de los cual fui violentado.

En este contexto, es aplicable, al presente caso, el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, cuyo rubro y texto dicen:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos.

Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ningún momento se transparentó los resultados de cada fase del proceso de selección, ni se difundieron los mismos, realizándose en total discrecionalidad la selección de quien o quienes pasaban a la siguiente etapa, dejándome así, en estado de indefensión.

De igual forma no se establecieron mecanismos de medición claros, ni precisos, ni criterios de desempate, que avalaran las ponderaciones de unos aspirantes sobre otros, dejando de lado las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.

Esta situación, debe considerarse un acto suficiente para vulnerar en mi perjuicio el derecho político a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señala la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 35, fracción II, lo siguiente:

(Se transcribe)

A su vez, el artículo 36, fracción V, de la Carta Magna, dispone:

Artículo 36. *(Se transcribe)*

En tanto, el artículo 41, fracción VI del mismo Ordenamiento Superior, establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Bajo este marco normativo, la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrados en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado.

Es claro que el constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral, por lo tanto, el criterio que el derecho a pretender ocupar un cargo de consejero electoral es un derecho político, a ofrezco desde este momento, de mi parte las siguientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, muy atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011., de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos propuestos por esta demanda.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previo los trámite de ley, dictar resolución favorable, modificando el acuerdo correspondiente, Designándome como Consejero Electoral Propietario del Consejo Local de Puebla, restituyendo mis derechos políticos-electorales violados e incorporándome a las actividades propias del cargo de Consejero Electoral del Consejo Local de Puebla.

[...]"

III. Recepción. El treinta de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/3655/2011, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14228/2011, el cual fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza,

para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el cual el actor controvierte el Acuerdo CG384/2011 que modificó el Acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio en el que el demandante aduce violación a sus derechos político

electorales porque se le privó de la posibilidad de ser Consejero Electoral del Consejo Local del Estado de Puebla, y.

SEGUNDO. Acto reclamado. El acto materia de la litis es el Acuerdo CG384/2011, emitido el veintitrés de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El Acuerdo antes señalado es del tenor siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

A n t e c e d e n t e s

I. En la sesión del 7 de noviembre de 1996, el Consejo General aprobó la creación de una Comisión integrada por ocho Consejeros Electorales, facultada para conocer y analizar las propuestas de la Junta General Ejecutiva con la finalidad de designar a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Locales en cada una de las 32 entidades federativas.

II. En la sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre de 1996, fue aprobada la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997.

III. Para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, el artículo Décimo Segundo Transitorio del artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado en el Diario Oficial el 22 de Noviembre de 1996, en su Apartado "a", dispuso que los Consejeros Electorales Locales serían designados por el Consejo General a más tardar el 23 de diciembre de 1996, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hicieran el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General; para ello podrían solicitar a la respectiva Junta Local Ejecutiva nombres de ciudadanos para integrar las propuestas correspondientes.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 1999, se aprobó el Acuerdo CG130/99 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designó a los Consejeros Electorales Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales de 1999-2000 y 2002-2003.

V. En la sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG176/99 por el cual se cubrió la vacante de Consejero Electoral propietario del Consejo Local de Colima, para los Procesos Electorales Federales de los años 2000 y 2003.

VI. En virtud de que durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000 se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Suplentes, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG96/2000 mediante el cual designó a los Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Locales en los que se habían generado dichas vacantes.

VII. Asimismo, para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Propietarios y Suplentes, de tal suerte que el Consejo General en su sesión extraordinaria del 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo CG193/2002, designó a los Consejeros Electorales que cubrieron esas vacantes solamente para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

VIII. El Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CG203/2005 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos

Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

IX. En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2006, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG78/2006 por el cual se designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

X. En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de 2008, mediante el Acuerdo CG472/2008, se designó a los Consejeros Electorales Propietarios en los Consejos Locales, se declaró el total de vacantes en los Consejos Locales del Instituto y se aprobó el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XI. El Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el Acuerdo CG517/2008 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que ocuparon las vacantes de los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XII. Que durante la sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011 por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

XIII. En sesión extraordinaria celebrada el 07 de octubre de 2011, mediante Acuerdo CG325/2011, este Consejo General designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 2011.

XIV. Que los ciudadanos Beatriz Reyes Ortiz; Rafael Flores García; Víctor Oscar Pasquel Fuentes; Carlos Álvarez Acevedo; Delia Garduño León; Jesús Manuel García Esteban y María Inés Cruz Castro, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo CG325/2011, mismos que fueron radicados con los números de expedientes SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, en las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los

SUP-JDC-14228/2011

Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.

XV. Que en sesión de fecha 16 de noviembre de 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales señalados en el antecedente XIV, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

"EXPEDIENTE: SUP-JDC-10804/2011

ACTORA: BEATRIZ REYES ORTIZ

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. En lo que es materia de impugnación, se **REVOCA** el Acuerdo general número CG325/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En los términos señalados en la parte final del considerando último de la presente Resolución, se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral un plazo máximo de CINCO DÍAS, a fin de que en un nuevo ejercicio de valoración defina lo que en derecho proceda, respecto de las designaciones de consejeros electorales propietarios y suplentes del Estado de Durango.

[...]"

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10809/2011

ACTOR: RAFAEL FLORES GARCÍA

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG325/2011, en la materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10811/2011

ACTOR: VÍCTOR ÓSCAR PASQUEL FUENTES

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expresadas en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir los actos precisados en el considerando último de esta sentencia.

[...]

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO

SUP-JDC-10823/2011

ACTORES: CARLOS ÁLVAREZ ACEVEDO Y DELIA GARDUÑO LEÓN

[...]

RESUELVE

TERCERO. Se **revoca** en la parte impugnada el Acuerdo CG325/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

[...]

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10836/2011
ACTOR: JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN
[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG325/2011, en la parte atinente, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11449/2011
ACTORA: MARÍA INÉS CRUZ CASTRO
[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.
[...]"

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Electoral Federal, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código de la materia, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo 2 del Código Electoral Federal; 6 párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 4 párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III, IV,V,VI del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código de la materia, y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

9. Que los artículos 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los

Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 del Código Electoral Federal.

10. Que conforme lo establece el artículo 119, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Presidente del Consejo General vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.

11. Que los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y c) del Código de la materia y 39, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señalan que corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como informar sobre el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo.

12. Que el artículo 125, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

14. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

15. Que el artículo 138, párrafo 3 del Código Electoral Federal, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un Suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el Suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

16. Que el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, mismos que a continuación se enuncian:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

17. Que el párrafo 2 del artículo 139 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

18. Que el artículo 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

19. Que mediante el oficio No. CL/P/0082/2011 de fecha 21 de octubre de 2011, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guerrero del Instituto Federal Electoral informó que derivado de la renuncia del ciudadano Miguel Ángel Adolfo Chávez Romero como Consejero Electoral Local Suplente de la fórmula 1, con efectos al 20 de octubre, se generó una vacante en el Consejo Local de la entidad.

20. Que en ejercicio de la atribución conferida a este Consejo General prevista en los artículos 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el 07 de octubre de esta anualidad este órgano designó a los Consejeros Electorales de los Consejos

Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015; decisión que fue controvertida por diversos ciudadanos y que en los expedientes números SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la designación de las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en los estados de Durango, Guerrero, Puebla, Veracruz y Yucatán, así como la designación de una Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Local del estado de Hidalgo.

21. Que en los expedientes de las sentencias referidas en el considerando que antecede la máxima instancia jurisdiccional determinó expresamente los efectos de cada ejecutoria, mismas que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10804/2011

ACTORA: BEATRIZ REYES ORTIZ

[...]

Efectos. En mérito de lo expuesto, lo conducente es REVOCAR, en lo que corresponde a la designación de los consejeros electorales al consejo local del Estado de Durango, el Acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad, fundada y motivadamente haga el ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realice el análisis exhaustivo del requisito atinente a que los aspirantes cuenten y demuestren tener conocimientos en materia electoral así como el resto de los parámetros a examinar, expresados en la propia convocatoria, concluido lo cual, de ser procedente, ratifique la designación de los nombrados, o bien, al constatar en este nuevo ejercicio que alguno no satisface a cabalidad los extremos exigidos para ocupar el cargo, realice los nombramientos correspondientes, de manera que si esto trae como consecuencia definir un mejor derecho de la adora BEATRIZ REYES ORTIZ, porque se estime que cumple en mayor medida con dichos extremos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de hacer la sustitución que conforme a los resultados de su escrutinio proceda.

El mandato contenido en líneas precedentes, que impone de la autoridad un actuar positivo, fundado y motivado, debe entenderse sin perjuicio de que en tanto se realice este nuevo ejercicio valorativo, de traer consigo alguna modificación en los nombramientos, quienes fueron designados inicialmente continúen en funciones, siendo validos los actos celebrados por ellos, lo anterior debe expresarse así a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica y de garantizar el normal funcionamiento del órgano electoral, permitiendo la continuidad de las labores a su cargo y con ello la consecución del propio Proceso Comicial Federal 20112012 ya en marcha.

[...]

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10809/2011

ACTOR: RAFAEL FLORES GARCÍA

[...]

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la adora bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Puebla, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, **dicte nuevo Acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión**, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Puebla no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

[...]

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10811/2011

ACTOR: VÍCTOR ÓSCAR PASQUEL FUENTES

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia deberá de llevar a cabo los siguientes actos:

1. Modificar en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales que se instalaron para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce v dos mil catorce y dos mil quince (2011-2012 y 2014 y 2015).

2. Reponer el procedimiento de designación únicamente por cuanto hace a la vacancia del cargo de consejera electoral propietaria que ocupó Jozelin María Soto Alarcón, teniendo en consideración los criterios contenidos el Acuerdo CG222/2011, entre ellos el criterio de paridad de género, así como a los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos en la convocatoria, en legislación electoral y Acuerdos relativos a ese procedimiento, de entre aquellos que se inscribieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales

propietarios y suplentes. Lo anterior a fin de que emita un Acuerdo debidamente fundado y motivado.

Queda firme el Acuerdo controvertido CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que no fue materia de controversia.

3. Por cuanto hace a los actos y determinaciones en los cuales haya participado o emitido Jozelin María Soto Alarcón, en su carácter de consejera electoral propietaria, integrante del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, tendrán plena validez y efectos jurídicos a excepción de aquellos que se controviertan por vicios propios.

4. Informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-10823/2011**

**ACTORES: CARLOS ÁLVAREZ ACEVEDO Y DELIA GARDUÑO LEÓN
[...]**

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por los actores relacionado con el Acuerdo CG325/2011, indicado en el vi) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Guerrero, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente notificación, dicte nuevo Acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 v 2014-2015, señalando las consideraciones mínimas que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Guerrero no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10836/2011

**ACTOR: JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN
[...]**

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el actor bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Veracruz, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo Acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 v 2014-2015 (para el Estado de Veracruz), señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Veracruz no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, en la entidad federativa en cuestión, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11449/2011
ACTORA: MARÍA INÉS CRUZ CASTRO
[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la adora bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Yucatán, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo Acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Yucatán no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido

Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
[...]"

22. Que este Consejo General, en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en pleno ejercicio de su facultad establecida en el artículo 118, párrafo 1, inciso

f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a realizar el estudio de los expedientes de los ciudadanos que serán designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, durante los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015, en los términos exigidos por la Sala Superior, a fin de sustentar de manera sistemática, objetiva y esquemática, la acreditación de los requisitos legales y el análisis de los elementos probatorios.

23. Que en el caso de la designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, este Consejo General, acorde con su facultad, la cual se constriñe a la libertad de elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, tal y como ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-467/2009 y SUP-JDC- 5070/2011 y acumulados, presenta en los anexos y las cédulas que se adjuntan al presente Acuerdo, el análisis acucioso de las fórmulas de las y los ciudadanos que sustenta la designación de cada uno de ellos en los referidos Consejos Locales.

24. Que en ejercicio de esa atribución, este Consejo General, una vez realizado el estudio de los expedientes de las fórmulas de candidatos que fueron materia de controversia, generó los anexos y las cédulas en las cuales se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Locales en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, enunciados en los puntos Primero al Sexto del presente Acuerdo cumplen con: i) los

requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ii) la acreditación de los documentos previstos en el numeral 5 del Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo del Consejo General CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año; y ii) un análisis favorable de los criterios de valoración establecidos en el numeral 14 del Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

25. Que el análisis realizado por este Consejo General, tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos y las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Locales en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, que se enuncian en los Puntos de Acuerdo Primero al Sexto del presente Acuerdo, como lo manifestó la H. Sala Superior en las multitudes ejecutorias.

26. Que en los anexos y cédulas que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto, integran las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los Consejos Locales cumpliendo cabalmente con los criterios emitidos en el Acuerdo CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, en los cuales se sustenta la determinación que mediante el presente Acuerdo se aprueba, criterios que para esta autoridad son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos,

económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como *"...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera";* y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Para.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de

la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que

sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Locales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: *i)* todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y *ii)* está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*; los criterios orientadores establecidos a través de la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas*; y lo dispuesto por la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos locales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los consejos electorales locales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", es decir, los consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los consejos distritales, sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrar las fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuar el cómputo y declaración de validez de senadores, supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos locales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los consejos locales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los consejos locales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de los aspirantes, la y los consejeros electorales del Consejo General buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de la y los consejeros electorales del Consejo General así como del Consejero Presidente.

Es importante señalar que en el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

27. Que en el caso de la designación del suplente de la fórmula 1 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, este Consejo General con base en la cédula que forma parte de los anexos del presente Acuerdo, ha procedido a ocupar la vacante generada en dicho órgano colegiado, a efecto de asegurar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, acorde a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z), y 138, párrafo 3 del Código de la materia, y 5,

párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

28. Que en el caso de la designación de la Consejera Electoral propietaria de la fórmula 4 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, acorde a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-10811/2011, en el que expresamente señaló:

"[...]

"...a juicio de la Sala Superior **es evidente que Jozelin María Soto Alarcón no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.**

En efecto, de lo expresado en el curriculum vitae y de la documentación soporte, ...no se advierte que la ciudadana en comento, acredite que alguna de las actividades o estudios que tiene, guarde relación o acrediten que tenga 'conocimiento en la materia electoral', criterio establecido por la autoridad responsable en el Acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, el cual tendrían en cuenta para integrar las propuestas definitivas de formulas de consejeros electorales, lo cual, se insiste, es un requisito para poder ser designada.

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la designación de la citada ciudadana como consejera electoral propietaria del Consejo Electoral Local del aludido Instituto, no es conforme a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el citado el Acuerdo que prevé el procedimiento para llevara cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, porque del expediente de Jozelin María Soto Alarcón, no se advierte que tenga conocimientos de la materia electoral, requisito que es necesario para desempeñar el cargo de consejero electoral local...".

[...]

2. Reponer el procedimiento de designación únicamente por cuanto hace a la vacancia del cargo de consejera electoral propietaria que ocupó Jozelin María Soto Alarcón, teniendo en consideración los criterios contenidos el Acuerdo CG222J2011, entre ellos el criterio de paridad de género, así como a los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos en la convocatoria, en legislación electoral y Acuerdos relativos a ese procedimiento, de entre aquellos que se inscribieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes. Lo anterior a fin de que emita un Acuerdo debidamente fundado y motivado.

[...]

Esta autoridad, de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el procedimiento y criterios establecidos en el Acuerdo CG222/2011, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, procedió a la reposición del procedimiento, en

relación al análisis y valoración de los expedientes relativos a las y los ciudadanos que se inscribieron ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes, tal y como se puede apreciar de la valoración que consta en la cédula que forma parte de los anexos del presente Acuerdo.

Derivado del análisis correspondiente, se determinó conforme al procedimiento designar como Consejera Electoral propietaria a la ciudadana Leticia Ocaña Mendoza de la fórmula 4 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, acorde a las consideraciones y valoraciones emitidas en la cédula correspondiente, misma que forma parte del presente como anexo, y a las valoraciones establecidas en el considerando 26 del presente documento, respecto de los criterios establecidos en el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14.

Así, para efectos de integrar las fórmulas del consejo local de Hidalgo, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de las dos aspirantes referidas en el párrafo anterior, la y los consejeros electorales del Consejo General buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

29. Que acorde a lo señalado, y en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes números SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011; con fundamento en los artículos 1, párrafo 3, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107 párrafo 1; 108; 109; 116 párrafo 2; 117 párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos b), f), e) y z); 119 párrafo 1 inciso d); 120 párrafo 1 inciso a) y c); 125, párrafo 1, inciso k); 134 párrafo 1 inciso a), b) y c); 138, párrafos 1 y 3; y 139, párrafos 1 y 2; 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos b) y k), 6 párrafo 1 fracción I; 17 párrafo 1 y 39 párrafo 2 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, 4 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III, IV, V, VI,

del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, el Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, acorde a lo señalado en la parte considerativa del presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo General en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como Anexo 1.

NOMBRE	FÓRMULA
Muñoz Carranza, César	P1
Carranza Martínez, Alejandra	P2
Payán Díaz, Hilda	P3
Cantú Bañuelos, Carlos Augusto	P4
Arreola Fallad, Raquel Leila	P5
Quiñones Hernández, Luis Carlos	P6
Aranda Atiyeh Yunes, Claudia Enedina	S1
Pulido Corral, Norma Beatriz	S2
Gamboa de la Peña, María de Loures	S3
Martínez Carmona, Rita Monserrat	S4
Blancarte Gómez, Andrés René	S5
Borrego Rodríguez, Carlos Antonio	S6

Segundo. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios correspondientes a las fórmulas 1 a 6 y Suplentes correspondientes a las fórmulas 2 a 6, y se aprueba la designación del Consejero Electoral Suplente correspondiente a la fórmula 1, para integrar el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero durante los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015, acorde a lo señalado en la parte considerativa de este Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como Anexo 2.

NOMBRE	FÓRMULA
Garfias Marín, María Luisa	P1
Ortiz Montealegre, Reina	P2
Steiner Hernández, María Magdalena de la Luz	P3
Nicasio González, Irma Maribel	P4
Pacheco León, Silvestre	P5
Villa Corrales, Marcos Eduardo	P6
García Leyva, Jaime	S1
Albavera Rivera, Prisco Roberto	S2
Montalbán Tacuba, Aleida	S3
Juárez Ortiz, Rodrigo	S4
Guerrero Flores, Francisco	S5
Moreno del Moral, Elia	S6

Tercero. Se aprueba la designación de la Consejera Electoral Propietaria de la fórmula 4 para integrar el **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo**, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como **Anexo 3**.

NOMBRE	FÓRMULA
Ocaña Mendoza, Leticia	P4

Cuarto. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla**, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como **Anexo 4**.

NOMBRE	FÓRMULA
Cházaro Flores, Sergio	P1
Domínguez Buenfil, Alfredo Guillermo	P2
López Romero, Gustavo Enrique	P3
Rincón Toledo, Luz María	P4
Villegas Olavarría, Fernando	P5
Gutiérrez Jaramillo, Luz Alejandra	P6
Olivares García, Jordán	S1
Sánchez Yanes, Gerardo	S2
Jean Salvatori, María del Carmen	S3
Coutiño Osorio, Patricia Fabiola	S4
Escandón Báez, Octaviano	S5
González Ramírez, Claudia Maribel	S6

Quinto. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz**, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como **Anexo 5**.

NOMBRE	FÓRMULA
Ulloa Cuellar, Ana Lilia	P1
Marrugat Castillo, María Luisa	P2
Griego Ceballos, Daniela Guadalupe	P3
Hernández Lara, Luis Octavio	P4
González Garrido, Juan Emilio	P5
Quiroz Sánchez, Carlos	P6
Girón Santos, Norma Leticia	S1
López Lobato, Alvaro	S2
Rojas Pérez, Rosa Hilda	S3
Zaleta Cuervo, Yadira	S4
Alafita Méndez, Leopoldo	S5
Bouchez Gómez, Rebeca Del Carmen	S6

Sexto. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como **Anexo 6**.

NOMBRE	FÓRMULA
Trejo Pérez, María del Mar	P1
Arauz Pérez, Martha del Socorro	P2
Valladares Sosa, María Patricia Isabel	P3
McCarthy Caballero, Patricia Jean	P4
Monforte Méndez, Gustavo Adolfo	P5
Arjona Ordaz, Alberto	P6
Berlín Villafaña, Irving Gamaliel	S1
Jacobo Villalobos, Marysol	S2
Salas Salazar, Adelaida	S3
Poot Capetillo, Efraín Eric	S4
Cerón Gamboa, María Eugenia	S5
Carrillo Lara, José Eduardo	S6

Séptimo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo, informe de manera inmediata el contenido del mismo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales de los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, a efecto de que éstos notifiquen el nombramiento y en su caso ratificación a las y los ciudadanos que fueron designados o ratificados como Consejeros Electorales conforme a los puntos Primero al Sexto del presente Acuerdo y, en el caso de los Consejeros Electorales designados, los convoquen, en tiempo y forma, para que tomen la protesta de ley en los órganos electorales de los que formarán parte.

Octavo. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de las entidades federativas designados fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Noveno. Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Décimo. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Locales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Secretario Ejecutivo, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento del Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General,

con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo General sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Décimo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

[...]"

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda de mérito se desprende que el actor sostiene que el Acuerdo CG384/2011, emitido el veintitrés de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-

JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011, y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011 y el Anexo 4, viola su derecho para ser Consejero Electoral del Consejo Local del Estado de Puebla.

Los agravios que hace valer son los que a continuación se sintetizan:

- a) El texto del anexo 4 del Acuerdo CG384/2011 que comprende doce cédulas, una por cada uno de los Consejeros Locales en las que se puede apreciar que la autoridad responsable sólo analizó y valoró los requisitos exhibidos por los actuales Consejeros propietarios y suplentes, siendo que en ningún momento valoraron los requisitos exhibidos por el recurrente. También argumenta que se desconocen las razones por las cuales no se seleccionaron a los restantes ciudadanos que también se registraron como aspirantes a consejeros electorales del Consejo Local en el Estado de Puebla.
- b) Sin fundamentación ni motivación, se le excluyó de la lista final, no obstante que, al decir del propio impetrante, cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, lo establecido en el acuerdo respectivo y en la convocatoria emitida al efecto, para ser propuesto al cargo de Consejero Propietario Electoral del Consejo Local de Puebla.

- c) Debieron ser nueve consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes analizaran las diversas postulaciones, y sólo lo hicieron seis de ellos.
- d) Los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral no se apegaron a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, debido a que, al no establecer procedimientos claros ni transparentes en la convocatoria respectiva, no existieron mecanismos para que un aspirante se mantuviera informado de cómo se desarrollaba la selección de consejeros locales. Además de que en ningún momento se transparentaron los resultados de cada fase del proceso de selección, ni se difundieron los mismos, realizándose en total discrecionalidad la selección de quien o quienes pasaban a la siguiente etapa, dejando al actor en estado de indefensión, así como que tampoco se establecieron mecanismos de medición claros, ni precisos, ni criterios de desempate, que avalaran las ponderaciones de unos aspirantes sobre otros, dejando de lado las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.

Precisado lo anterior, por razón de método los motivos de disenso identificados con los incisos a), y b), referidos se estudiarán en forma conjunta dado que se vinculan con la negativa de su designación como Consejero Electoral.

Enseguida se analizará el agravio identificado en el inciso d), que controvierte el procedimiento de designación que, a decir del impetrante vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, se abordará el estudio del motivo de inconformidad identificado en el inciso c), consistente en que a decir del actor la designación de los Consejeros Electorales cuestionada debió haberse realizado por los nueve integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no por los seis miembros que actualmente lo integran.

En cuanto a los motivos de inconformidad identificados en los incisos a) y b) de la síntesis, consistentes en que a decir del recurrente el Acuerdo CG384/2011 afectó la esfera de sus derechos político-electorales, porque sin fundamentación, ni motivación se le excluyó de la lista final, privándolo de la posibilidad de ser Consejero Electoral, además de que desconoce las razones por las cuales no se seleccionaron a los demás ciudadanos participantes, esta Sala Superior estima que resulta **infundado**.

Al efecto, el recurrente aduce que en el anexo 4 del Acuerdo CG384/2011, aparecen doce cédulas, una por cada uno de los Consejeros Electorales del Estado de Puebla, en las que se puede apreciar que la autoridad responsable para designarlos únicamente analizó y valoró los requisitos exhibidos por los doce Consejeros nombrados, y en ningún momento se

valoraron los requisitos exhibidos por el actor y los demás aspirantes, en este sentido se le hubiera designado como Consejero Electoral. Asimismo manifiesta que en el Estado de Puebla se registraron doscientos siete aspirantes al proceso de designación en cuestión, de los cuales la autoridad responsable designó a doce, por lo que los 195 restantes desconoce las razones por las cuales fueron excluidos, entre los cuales se encuentra el impetrante.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón al actor respecto de los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, resulta oportuno reiterar lo siguiente:

1.- El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG325/2011 mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 1014-2015.

2.- El once de octubre del presente año. Rafael Flores García presentó ante el Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes referido, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-10809/2011.

3.- El dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-10809/2011 revocando el Acuerdo CG325/2011 emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad electoral administrativa dictara nuevo acuerdo motivando las designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2014 en el Estado de Puebla. En lo que interesa, la ejecutoria en comento estableció lo siguiente:

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en los apartados 14 y 15 de los considerandos del propio acuerdo impugnado [a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección]; así como la valoración de los aspectos previstos en el punto segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana).

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que asiste razón a la actora, debiéndose revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace a lo que fue materia de la presente controversia, es decir, respecto a la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Puebla.

Ahora bien, toda vez que el presente punto de agravio resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designación de consejeros electorales para el Estado de Puebla), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los restantes argumentos expresados como conceptos de violación.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la actora bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Puebla, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

4.- En cumplimiento de la ejecutoria descrita en el numeral precedente, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG384/2011 que modificó el diverso CG325/2011.

Ahora bien, de la transcripción de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral, se desprende que esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable argumentar si, en el caso de cada uno de los Consejeros Electorales designados (doce), se surtían las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los requisitos legales señalados en el

Acuerdo CG325/2011, debiendo detallar las constancias con las que tuvieron por acreditados tales requisitos, y en su caso, a través de qué procedimientos de verificación fueron constatados, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaran la decisión de dicha autoridad responsable.

Al efecto, en el Anexo 4, de Acuerdo CG384/2011 la autoridad responsable expresó lo siguiente:

Ponderación en la designación de las ciudadanas y ciudadanos y cumplimiento de los requisitos legales de los doce Consejeros Electorales.

En este sentido, la autoridad responsable ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en la Convocatoria emitida en el Acuerdo CG22/2011, a saber:

Al respecto de fojas 3 a 10 del Acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable analizó:

1.- Compromiso Democrático, entendido como la participación activa en acciones que contribuyeran al mejoramiento de la vida pública y bienestar común.

2. Paridad de género, herramienta para asegurar la participación igualitaria de las mujeres y hombres como parte de una estrategia integral.

3. Profesionalismo y prestigio público, privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño en beneficio del país, región, o comunidad.

4. Pluralidad cultural de la entidad, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales de la entidad federativa.

5. Conocimiento en la materia electoral, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos.

6. Participación ciudadana o comunitaria, entendida como la diversidad de formas de expresión social, a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Asimismo en el apartado de cédulas de cada uno de los doce Consejeros designados, analizó los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el curriculum vitae y la documentación que acredita su contenido exigidos en la Convocatoria contenida en el Acuerdo del Consejo General CG222/2011.

Posteriormente analizó en cada uno los criterios de valoración Compromiso Democrático, Paridad de género, Profesionalismo y prestigio público, Pluralidad cultural de la entidad, Conocimiento en la materia electoral y Participación ciudadana o comunitaria, concluyendo que los aspirantes cumplían todos los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Convocatoria contenida en el Acuerdo CG222/2011, en consecuencia aprobó su designación para ocupar el cargo de Consejero.

De lo antes relatado se desprende que esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10809/2011 determinó que la autoridad responsable debía argumentar si en el caso de cada uno de los doce consejeros electorales designados se surtían las condiciones que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios precisados en el Acuerdo impugnado (nacionalidad, ciudadanía, residencia mínima, conocimientos, buena reputación, y otras más), así como la valoración de los aspectos previstos en el diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en materia electoral y participación ciudadana y comunitaria), pero en ningún momento ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral especificara los motivos por los cuales se abstuvo de nombrar a las personas que no fueron designadas, como es el caso de Rafael Flores García.

De lo anterior se advierte que el enjuiciante parte de una premisa equivocada en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió valorar y analizar pormenorizadamente los 207 expedientes de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral en el Estado de Puebla, ya que lo que en realidad se le ordenó a la autoridad responsable fue que explicitara las razones por las que consideró que los doce ciudadanos designados cumplían con los requisitos para ser designados, lo que se cumplió en el nuevo Acuerdo CG384/2011 emitido en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10809/2011, de ahí que como se planteó el agravio bajo estudio deviene infundado.

Ahora bien, se estiman **inoperantes** los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, identificados en el inciso d), de la síntesis.

Lo anterior es así, toda vez que encuentra como sustento del argumento que hace valer el actor de que la autoridad responsable no se apegó a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad al emitir el acuerdo impugnado al no establecerse procedimientos claros ni transparentes en la convocatoria respectiva, ni existieron mecanismos para que el aspirante se mantuviera informado de cómo se desarrollaba la selección de consejeros locales propietarios y suplentes, sin que medie fundamento ni motivación para justificar la selección

que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral. También alega que no se transparentaron, ni difundieron los resultados de cada fase del proceso de selección, ni tampoco existieron mecanismos de medición claros, ni criterios de desempate.

En primer lugar, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

A su vez, resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 118, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;

...

Del anterior precepto, se desprende, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, de los consejeros electorales de los consejos locales.

Así, la designación de los Consejeros Electorales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Asimismo, el promovente conoció del Acuerdo CG222/2011 desde el treinta de agosto de dos mil once, fecha en la que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

En este sentido, debe afirmarse que el enjuiciante desde el momento de inscribirse en el proceso de selección en comento, tuvo conocimiento de la normativa prevista en el Acuerdo CG222/2011, aceptando las condiciones que resultaran de su aplicación, por lo que, si en su momento consintió el acto, en modo alguno puede alegar con posterioridad que el procedimiento contenido de dicho Acuerdo resulta contrario a derecho, ya que, en todo caso, debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que considerara pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad del aludido Acuerdo.

Por lo anterior, el argumento es inoperante.

Finalmente, por cuanto hace al motivo de inconformidad contenido en el inciso c), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del actor la designación de los Consejeros Electorales cuestionada debió realizarse por los nueve integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y no por los seis miembros que actualmente lo integran, en concepto de esta Sala Superior deviene infundado.

Lo anterior es así toda vez que el actor parte de una premisa falsa, esto es, considerar que dicho órgano administrativo electoral federal requiere de la presencia y asistencia en las sesiones respectivas de la totalidad de los miembros que conforman el Consejo General.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General puede sesionar siempre que estén presentes la mayoría de sus integrantes, por lo que si actualmente cuenta con cinco Consejeros y el Presidente, aún cuando debe estar integrado con nueve, sesiona con la mayoría que es seis, mayoría que designó a los Consejeros Electorales del Estado de Puebla,

A mayor abundamiento, en el SUP-JDC-10647/2011 esta Sala Superior sostuvo que la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté integrado únicamente por cinco Consejeros Electorales y un Presidente, no implica por sí mismo, que sus actividades se realicen al margen de la ley porque conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, sólo se requiere la presencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente, lo cual se actualizó en la sesión del veintitrés de noviembre del presente año al modificar el Acuerdo impugnado.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo CG384/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de noviembre de dos mil once, en la parte impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, al actor y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-14228/2011

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO